

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 130/2004

ASUNTO: DIRECTORIO – INTERPRETA Y ACLARA APLICACIÓN DEL ARTICULO 89 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y VENTA DE BIENES MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 117/2004 DE 10 DE AGOSTO DE 2004

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

El Decreto Supremo N° 26688 de 5 de julio de 2002.

La Resolución Suprema N° 218899 de 15 de octubre de 1999.

El Estatuto del Banco Central de Bolivia de 13 de diciembre de 2001.

Las Resoluciones de Directorio N° 093/99 de 15 de octubre de 1999, N° 101/99 de 23 de noviembre de 1999, N° 077/2002 de 16 de julio de 2002, N° 093/2004 de 29 de junio de 2004 y N° 117/2004 de 10 de agosto de 2004.

El Contrato de Mandato de Administración de 1 de diciembre de 1999.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras GEF-SRRA N° 214/2004 de 9 de agosto de 2004.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SAJU N° 089/2004 de 21 de julio de 2004.

CONSIDERANDO:

Que el Directorio con la atribución que le confiere el inciso a) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, mediante Resoluciones N° 093/2004 y N° 117/2004 modifica y complementa el Artículo 89 del Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes.

Que de acuerdo al inciso o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, el Directorio por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional, puede aprobar, modificar e interpretar el estatuto y reglamentos del BCB.

Que es necesario interpretar y aclarar la aplicación del referido Artículo 89 del Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes.

POR TANTO

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aclarar e interpretar la aplicación del Artículo 89 del Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes modificado por la Resolución de Directorio N° 093/2004 de 29 de junio de 2004 y complementado por la Resolución de Directorio 117/2004 de 10 de agosto de 2004, en los términos siguientes:

DICE:

Artículo 89.- La venta directa contempla publicaciones y promoción en los principales medios de comunicación escrita del país.

Las propuestas de compra en la modalidad de venta directa, se presentarán al Mandatario en sobres cerrados. En caso de que el precio ofertado sea inferior al valor en libros o del último avalúo, el Mandatario consultará al Comité de recuperación y Realización de Activos del Mandante, que se pronunciará en un plazo no mayor a cinco (5) días. Si no lo hiciera en el plazo señalado, se entenderá por aprobada la propuesta.

El procedimiento descrito en los párrafos anteriores podrá ser modificado por el Mandatario en aquellos casos de bienes rurales adjudicados en el proceso de recuperación de créditos de la cartera correspondiente a la devolución del Depósito Irregular Mercantil (BCB IV) en los cuales exista de manera formal oferta de compra y cuya custodia y desapoderamiento, sea dificultoso y oneroso. En estos casos, no será exigido al mandatario el requisito de estar en posesión del bien, establecido en el Artículo 103 de este Reglamento.

A ese efecto, una vez recibida la propuesta formal de compra, el Mandatario efectuará las publicaciones de venta en las cuales se consignará la existencia de ocupantes en el inmueble y la exclusión de responsabilidad del vendedor sobre la evicción y saneamiento del inmueble sobre este aspecto.

Transcurridos 15 (quince) días desde la publicación, remitirá todas las propuestas, incluida la oferta formal de compra, al Comité de Recuperación y Realización de Activos del BCB, para su consideración y aprobación, acompañando informe legal, técnico y financiero sobre la conveniencia de la venta, siempre y cuando el valor ofertado sea igual o superior al valor comercial del último avalúo actualizado, pero no inferior al valor de la venta rápida.

DEBE DECIR:

“Artículo 89.- La venta directa contempla publicaciones y promoción en los principales medios de comunicación escrita del país.

Las propuestas de compra en la modalidad de venta directa, se presentarán al Mandatario en sobres cerrados. En caso de que el precio ofertado sea inferior al valor en libros o del último avalúo, el Mandatario consultará al Comité de recuperación y Realización de Activos del Mandante, que se pronunciará en un plazo no mayor a cinco (5) días. Si no lo hiciera en el plazo señalado, se entenderá por aprobada la propuesta.

El procedimiento descrito en los párrafos anteriores podrá ser modificado por el Mandatario en aquellos casos de bienes rurales adjudicados en el proceso de recuperación de créditos de la cartera correspondiente a la devolución del Depósito Irregular Mercantil (BCB IV) en los cuales exista de manera formal oferta de compra y cuya custodia y desapoderamiento, sea dificultoso y oneroso. En estos casos, no será exigido al mandatario el requisito de estar en posesión del bien, establecido en el Artículo 103 de este Reglamento.

A ese efecto, una vez recibida la propuesta formal de compra, el Mandatario efectuará las publicaciones de venta en las cuales se consignará la existencia de ocupantes en el inmueble y la exclusión de responsabilidad del vendedor sobre la evicción y saneamiento del inmueble sobre este aspecto.

El mandatario dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al plazo para la recepción de propuestas, remitirá un informe legal, técnico y financiero sobre la conveniencia de la venta, para su consideración y aprobación al Comité de Recuperación y Realización de Activos del BCB, únicamente si el valor de compra ofertado es inferior al valor comercial de avalúo pero superior al valor de venta rápida.”

Artículo 2.- Presidencia la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 10 de septiembre de 2004

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.

